

NOTIFICACIÓN POR AVISO

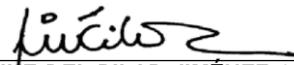
GGN-2023-P-0506

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 de enero de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE9-16511	EUSTAQUIO SOCHA JUAN SILVESTRE LEON ALARCÓN ALVARO ALARCÓN FONSECA FABIO SANABRIA LEÓN GERMAN ALARCÓN FLORO ISMAEL SOCHA JOSE LUIS LEÓN RODRÍGUEZ JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCÓN PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCÓN MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS JOSÉ ARISTOBULO JESÚS SOCHA EUGENIO LEÓN ALARCÓN JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN LORENZO LEÓN ALARCON	000226	12/04/2023	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señores

EUSTAQUIO SOCHA, JUAN SILVESTRE LEON ALARCON, ALVARO ALARCON FONSECA, FABIO SANABRIA LEON, GERMAN ALARCON , FLORO ISMAEL SOCHA, JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ, JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON

Dirección: ALTOJIMENEZ

Departamento: BOYACÁ

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120952261**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000226 del 12 de abril de 2023** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-16511**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-09-2023 10:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señores
PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON
MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS
Dirección: CALLE 13 NO. 11-74
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120952341**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000226 del 12 de abril de 2023** “**Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16511**”, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-16511**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: **Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN**.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: **01-09-2023 10:52 AM**

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente



Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señores
JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ
JESUS SOCHA
EUGENIO LEON ALARCON
Dirección: **VEREDA OMBACHITA SECTOR ALTO JIMENEZ**
Departamento: **BOYACA**
Municipio: **SOGAMOSO**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120952361**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000226 del 12 de abril de 2023** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-16511**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-09-2023 10:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000226 DE

(12 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JUAN SILVESTRE LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.521.911, **JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON** identificado con C.C. 74.182.798, **ALVARO ALARCON FONSECA** identificado con C.C. 9.527.084, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.518.629, **FABIO SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.186.203, **GERMAN ALARCON** identificado con C.C. 9.399.898, **JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ** identificado con C.C. 9.515.129, **LORENZO LEON** identificado con C.C. 9.514.724, **DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA** identificado con C.C. 1.057.580.090, **NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO** identificado con C.C. 74.083.143, **FLORO ISMAEL SOCHA** identificado con C.C. 9.530.703, **PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.516.623, **JESUS SOCHA** identificado con C.C. 9.521.111, **EUSTAQUIO SOCHA** identificado con C.C. 9.518.468, **JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.084.398, **OMAR SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.188.731, **EUGENIO LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.523.543, y la señora **MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS** identificada con C.C. 23.763.250, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente No. **OE9-16511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16511 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**, la cual fue notificada mediante avisos Nros. 20202120608761, 20202120608721 y 20202120608651 del 10 de febrero de 2020, en las direcciones de notificación registradas por los solicitantes y su apoderado, las cuales fueron entregadas los días 14 y 17 de febrero de 2020 por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **JESÚS SOCHA, NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO, FABIO SANABRIA LEON, EUGENIO LEON ALARCON, JOSÉ LUIS LEON RODRIGUEZ, DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA, GERMAN ALARCON, LORENZO LEON ALARCON, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON, JUAN SILVESTRE LEON ALARCON, OMAR SANABRIA LEON, JOSÉ ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON, JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCON, ALVARO ALARCON FONSECA, FLORO ISMAEL SOCHA, EUSTAQUIO SOCHA y MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 20209030633602 del 28 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**, fue notificada mediante avisos Nos. 20202120608761, 20202120608721 y 20202120608651 del 10 de febrero de 2020, en las direcciones de notificación registradas por los solicitantes y su apoderado, las cuales fueron entregadas los días 14 y 17 de febrero de 2020 por la empresa de mensajería 472, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado Nros. 20209030633602 del 28 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

A

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

(...)

HECHOS

PRIMERO: El día 09 de mayo de 2013, ante la Agencia Nacional Minera, fue presentada solicitud de formalización minera tradicional por los señores JUAN SILVESTRE LEÓN ALARCÓN, JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCÓN, ÁLVARO ALARCÓN FONSECA, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON, FABIO SANABRIA LEÓN, GERMAN ALARCÓN, JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, LORENZO LEÓN, DIEGO ARMANDO ALARCÓN AMEZQUITA, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO, FLORO ISMAEL SOCHA, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCÓN, JESÚS SOCHA, EUSTAQUIO SOCHA, JOSE LUIS LEÓN RODRIGUEZ, OMAR SANABRIA LEÓN, EUGENIO LEÓN ALARCÓN Y MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente CARBÓN TÉRMICO, a la cual le correspondió el expediente N° OE9-16511.

SEGUNDO: El área objeto de solicitud de minería tradicional, se encuentra ubicada en la vereda Murcá- sector Alto Jiménez del Municipio de Sogamoso

TERCERO: De acuerdo con el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 'plan de desarrollo', todas las solicitudes propuestas de minería tradicional se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera.

CUARTO: A fecha 06 de octubre de 2019, la entidad recurrida verificó la vigencia del trámite (solicitud de minería), emitiendo concepto de transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera.

QUINTO: De acuerdo con el hecho anterior, se determinó por el sistema de cuadrícula que el área solicitada se encuentra **totalmente sobrepuesta** por los títulos mineros 14191, 14220 y 14221, es decir, **no existe área a otorgar**.

SEXTO: El día 04 de diciembre del año anterior, se evaluó jurídicamente la solicitud OE9-16511 conforme los hallazgos descritos en el hecho anterior, por lo que se **rechaza la solicitud de formalización** y se expide la resolución 001380 del 06 de diciembre de 2019 motivo de recurso

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 325 de la ley 1955 de 2019: () *En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos*

() *En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero, o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera, al rechazo de la formalización"*

OCTAVO: Que la entidad recurrida omitió lo preceptuado en la normatividad descrita anteriormente, toda vez que, no obra en el expediente **proceso de mediación** con los titulares de las licencias 14191, 14220 y 14221

NOVENO: La omisión por parte de la Agencia del procedimiento de mediación es **VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO** teniendo en cuenta que no se intentó por parte de la Agencia un acercamiento entre los titulares y nosotros los solicitantes, actuando arbitrariamente y RECHAZANDO DE PLANO la solicitud

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

DÉCIMO: Sumado a lo anterior a través de auto PAR Nobsa N°2233 del 19 de diciembre de 2019, y conforme a las visitas de campo realizadas por la Agencia entre el 16 y el 20 de septiembre de 2019 a la **licencia de Explotación N°14191**, se evidenció **superposición PARCIAL de la licencia de explotación N°14191, con EL ÁREA DE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN N°OE9-16511.**

DÉCIMO PRIMERO: Conforme lo expuesto anteriormente, la entidad recurrida también omitió lo establecido en el inciso 2 del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, toda vez que no realizó el respectivo **recorte del área**, olvidando que en el AUTO mencionado en el numeral 8.3 de las conclusiones se determinó que dentro del área del título minero **no se evidenció actividades realizadas por los titulares mineros, no obstante se encontró actividad minera en 19 bocaminas amparadas por los subcontratos de carbón autorizados por la autoridad minera mediante resolución 089 del 07 de noviembre de 2003 e inscritos en el RMN el 01 de marzo de 2006 y por la solicitud de legalización citada a lo largo del presente recurso.**

DÉCIMO SEGUNDO: Es de aclarar que si bien el auto antes referido fue expedido con posterioridad a la fecha en que se expide la resolución recurrida, las visitas de campo y los hallazgos son anteriores al *06 de diciembre de 2019*, por lo que dentro de las consideraciones expuestas en la resolución recurrida se debió tener en cuenta los informes consignados en visitas del 16 y 20 de septiembre del año anterior.

DÉCIMO TERCERO: Que la Agencia de Minería dio una aplicación *indebida* de lo dispuesto por la ley 1955 de 2019 así como de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, vulnerando nuestro debido proceso y desconociendo lineamientos legales.

DÉCIMO CUARTO: Que para el año 2019 los titulares de la licencia 14191, presentaron ante la autoridad minera **NUEVO PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS- PTO**, toda vez que dicha licencia expiró en el año 2014, en dicho plan de trabajos obras y estamos vinculados **TODOS** los solicitantes de la minería tradicional.

DÉCIMO QUINTO: Como es de pleno conocimiento los trámites ante la entidad recurrida no son expeditos sino que por el contrario pueden tardar hasta más de un año, por lo que nos encontramos en espera de una respuesta de aprobación del PTO, así las cosas no se puede ordenar la suspensión de las actividades de explotación dentro del área de solicitud OE9-16511 toda vez que actualmente nos encontramos en espera de la respuesta de solicitud formal de aprobación del PTO ante la Autoridad Minera.

DÉCIMO QUINTO: No se debe olvidar que dentro de los requerimientos y disposiciones contenidas en auto PAR Nobsa N°2233 del 19 de diciembre de 2019 se ordenó la **suspensión de labores mineras** pertenecientes a las bocaminas del área de solicitud de formalización minera, en este sentido desde la época referenciada se encuentra suspendida toda actividad de explotación, sin embargo no se puede igualmente requerir a CORPOBOYACA a efectos de dar aplicación a la ley 99 de 1993, pues existe un trámite que no ha sido resuelto en debida forma y no se puede concluir que se deben tomar medidas de restauración ambiental sobre un área en la cual se va a seguir explotando el carbón mineral.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR la resolución 001380 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADIICIONAL”, conforme los hechos y motivos expuestos en el presente recurso

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior REHACER EL ESTUDIO de solicitud de formalización minera conforme los lineamientos establecidos por el artículo 325 de la ley 1955 de 2019

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no como lo requiere el recurrente en su escrito, bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

De tal manera, y en atención a las inconformidades planteadas por el recurrente, es importante hacer claridad del porque hasta ahora se realizan las evaluaciones correspondientes frente al tema; pues todo obedece a que la Agencia Nacional de Minería adelanta el estudio en orden cronológico, agotando unas etapas procesales y debido a la suspensión ordenada por el honorable Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, motivo este que conllevó a la no existencia de marco normativo alguno para evaluar las solicitudes de formalización de minería tradicional, es decir, que al presentarse un vacío normativo la autoridad minera no tenía como proceder con el trámite correspondiente desde el año 2016 hasta el año 2019, en razón de la Ley 1955 de 2019.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.- El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. *La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.” (Rayado por fuera de texto)*

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No OE9-16511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OE9-16511.

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	14191	CARBON	29
TITULOS	14221	CARBON	2
TITULOS	14221 14191	CARBON	7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

TITULOS	14220 14191	CARBON	9
TITULOS	14222 14191	CARBON	10
TITULOS	CFE-151 14191	CARBON	5
SOLICITUDES	ARE-PLT- 14421	CARBON	21

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16511 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OE9-16511**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente superposición total con UN ÚNICO TÍTULO MINERO.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto) (...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud **OE9-16511** está compuesta por

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

83 celdas, las cuales presentan superposición con cinco (5) títulos mineros y una (1) solicitud de ARE, a saber:

1. En 29 celdas con el título minero 14191.
2. En 2 celdas con el título minero 14221.
3. En 7 celdas con los títulos mineros 14221, 14191.
4. En 9 celdas con los títulos mineros 14220, 14191.
5. En 10 celdas con los títulos mineros 14222, 14191.
6. En 5 celdas con los títulos mineros CFE-151, 14191.
7. En 21 celdas con la solicitud de ARE-PLT-14421

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con cinco (5) títulos mineros y una solicitud de ARE, y no superposición total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros 14191, 14221, 14220, 14222, CFE-151 y la solicitud de ARE-PLT-14421, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud **al no encontrarse área libre susceptible de continuar.**

Ahora bien, frente al argumento relacionado al título 14191 y su terminación en el año 2014, me permito manifestar que consultado el sistema de información ANNA MINERIA, se evidenció que efectivamente la prórroga del título en mención era hasta el 03 de enero de 2014, sin embargo, el acto de terminación de la licencia de explotación solo se dio hasta el año 2021, a través de la Resolución VSC 00459 del 05 de mayo de 2021, por lo que de acuerdo con el Decreto 935 de 2013 la liberación del área se da con la ejecutoria del acto administrativo, es decir, el **13 de enero de 2022** conforme a constancia de ejecutoria VSC-PARN-0004 del 08 de febrero de 2022 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional – PAR Nobsa de la Agencia Nacional de Minería.

En el anterior estado de cosas, es importante hacer claridad del contexto que enmarca la solicitud en cuestión, toda vez que cuando se migro el área de la solicitud **OE9-16511** al nuevo sistema ANNA MINERIA, tenía superposición con el Título Minero **14191, entre otros**, situación está que genero los recortes pertinentes para el área la solicitud, es decir, que para ese momento aún no se había consolidado la terminación del Título **14191** a través de acto administrativo y su liberación de área, razón por la cual, la autoridad minera debe fundar sus decisiones conforme a lo que se materializa o vislumbra en el momento de la migración, es decir, que la autoridad minera no puede basarse en supuestos o eventualmente situaciones que puedan lograr presentarse o consolidarse con posterioridad, para lo cual es oportuno traer a colación lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional Minería, mediante memorando con radicado No 20201220390163 del 05 de marzo de 2020, en el cual expone los siguientes argumentos:

“ (...)”

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera.

(...)

De esta manera, valga la redundancia, en atención al marco legal aplicable, cuando se presente una inconformidad respecto del área de alguna propuesta de contrato de concesión u otra solicitud minera, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, la revisión del polígono correspondiente a partir de la migración al sistema de cuadrícula minera, de tal forma que se verifique que la migración y transformación al sistema de cuadrícula se dio bajo la aplicación de los parámetros de los “lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula” y que la misma se encuentra acorde con las reglas de negocio aplicadas de manera uniforme y de acuerdo con los estándares adoptados por la entidad, sin ser legalmente aceptable entrar a valorar condiciones o situaciones respecto del área anteriores a dicha migración.”

(...)

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del área libre de la solicitud susceptible a formalizar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la Autoridad Minera no actuó de manera arbitraria, por el contrario al contar con reglas claras de negocio establecidas bajo los preceptos legales y constitucionales vigentes que rigen la actividad, han permitido tomar decisiones correctas a la hora de administrar los recursos mineros a su cargo, razón por la cual no podría esta entidad entrar a evaluar nuevamente la solicitud, toda vez que la única situación jurídica, y con base en la cual procede a evaluar las propuestas esta agencia, es la que se genera en el momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

R

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

En este sentido no encuentra esta Vicepresidencia que con su actuar haya incurrido en una infracción a las normas en que debe fundarse y por el contrario queda claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019.**

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica*” otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

“ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

3. *Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*”

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"(...)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición

(...)" (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16511" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

la solicitud de minería tradicional N° **OE9-16511**” lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN SILVESTRE LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.521.911, **JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON** identificado con C.C. 74.182.798, **ALVARO ALARCON FONSECA** identificado con C.C. 9.527.084, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.518.629, **FABIO SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.186.203, **GERMAN ALARCON** identificado con C.C. 9.399.898, **JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ** identificado con C.C. 9.515.129, **LORENZO LEON** identificado con C.C. 9.514.724, **DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA** identificado con C.C. 1.057.580.090, **NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO** identificado con C.C. 74.083.143, **FLORO ISMAEL SOCHA** identificado con C.C. 9.530.703, **PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.516.623, **JESUS SOCHA** identificado con C.C. 9.521.111, **EUSTAQUIO SOCHA** identificado con C.C. 9.518.468, **JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.084.398, **OMAR SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.188.731, **EUGENIO LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.523.543, y la señora **MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS** identificada con C.C. 23.763.250 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° **OE9-16511**”.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM 

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 11:05:13



RA441539303CO

Orden de servicio: 16419823

Remitente
Destinatario

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.:900500018
Piso: 8
Referencia: 20232120989061 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Nombre/ Razón Social: EUTAQUIO SOCHA/JUAN SILVESTRE LEON ALARCON/ALVARO ALARCON
FONSECA
Dirección: ALTO JIMENEZ
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 1028000
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA **Depto:** BOYACA

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener: *Fuller datos de direccion completa*
Observaciones del cliente: *Para poder Gestionar*

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuido: *Luis F. Sana*

C.C. *4151739 / Duitama*

Gestión de entrega: *19 SEP 2023* 2do dimitidos

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A

1028 000
DEVOLUCIÓN 4-72



11115941028000RA441539303CO

DEVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 11:05:13

Orden de servicio: 16419823

RA441539541C0

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia: 20232120989081 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON/MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS
Dirección: CALLE 13 # 11-74
Tel: **Código Postal:** 152210444 **Código Operativo:** 1028460
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA **Depto:** BOYACA

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :
 Falta # de Apto.

Observaciones del cliente :
 y/o oficina.

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Manuel Álvarez

Gestión de entrega:

Ser **16 SEP 2023 10:44**

1111
594

UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941028460RA441539541C0

REVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Devoluciones 1028 460

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 11:05:13



RA441539538C0

Orden de servicio: 16419823

Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120989091 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ/JESUS SOCHA/AUGENIO LEON ALARCON
 Dirección: VEREDA OMBACHITA SECTOR ALTO JIMENEZ
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028000
 Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA

Valores

Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$14.850
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :
NO Reclamado

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *domingo 11-10-2023*

Distribuidor:
 C.C. *Liliana Laverde*

Gestión de entrega: *1051476080*
 1er *del destinatario* 2do *BOGAMOS*

1028 000 DEVOLUCIONES



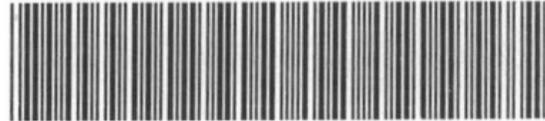
11115941028000RA441539538C0

1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/



RA441539325C0

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 11:05:13

Orden de servicio: 16419823

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/IT.I:900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120989041 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON / LORENZO LEON ALARCON
 Dirección: VEREDA MORCA SECTOR ALTO JIMENEZ
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028000
 Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA

Valores
 Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$14.850
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$14.850 COP

Contenedor
 Dice Contener : No Reclamado
 Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 11-10-2023
 Distribuidor: Línea Verde
 1051476080
 C.C. SUGRA P.V. SOGAMOS

Gestión de entrega:
 1er 2do

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

DEVOLUCIÓN



11115941028000RA441539325C0

11-10-2023

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-